

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales.

BOLETÍN N°2.853-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que fue iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, señor Rodrigo González; el Jefe de la División de Educación General, señor Pedro Montt; el Abogado del Departamento de Infraestructura Escolar de la División de Planificación y Presupuesto, señor Hugo Montaldo; el Jefe del Departamento de Estudios de la Dirección de Presupuestos, señor Jaime Crispi; el Jefe del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos, señor José Espinoza, y el Asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Sebastián Soto.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 3º y 1º transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 9, 10, 11, 15, 16, 23, 24, 27, 30 (primer párrafo, literal a) bis), 44, 49, 77, 89 bis, 98 bis, 159 y nueva indicación del Ejecutivo.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 30 (segundo párrafo, literal a) bis), 37, 38, 75, 86, 88 y 115.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 3, 4, 6, 8, 14, 18, 26, 28, 31, 32, 33, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 76, 78, 82, 83, 84, 85, 87, 96, 97 y 98.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto del artículo 1º, números 1 al 10; artículo 2º, números 1, 2, 6 y 8; artículo 4º; artículo 5º, números 7 y 10; artículo 6º; artículo 9º, número 1, y artículo 2º transitorio del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el señor Ministro de Educación efectuó una presentación general del proyecto.

En lo sustancial, explicó que el objetivo fundamental de la iniciativa consiste en ampliar el plazo para funcionar en jornada escolar completa diurna hasta el inicio del año escolar 2007 para los establecimientos municipales y los particulares subvencionados que atiendan alumnos considerados vulnerables socioeconómica o educativamente, y hasta el año 2010 para el resto de los establecimientos subvencionados. Afirmó que, de esta manera, por una parte se contribuye a lograr mayor equidad en la educación y, por otra, es posible que con el actual ritmo de inversión pública, el Estado entregue en dichos plazos la totalidad de recursos necesarios para que se puedan realizar las obras de infraestructura que requieren los establecimientos educacionales para ingresar a la jornada extendida.

Se refirió, además, a la gestión de calidad de los establecimientos educacionales y al establecimiento de estándares en educación y mecanismos de evaluación que permitan apreciar si se alcanzan

las metas fijadas; a la formación de los estudiantes de carreras de pedagogía; a la calidad del desempeño de los profesores en las aulas, y al fortalecimiento del liderazgo de los directores de establecimientos educacionales.

- - -

Artículo 1º

Introduce diversas enmiendas en la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna y dicta normas para su aplicación.

Nº 1

Modifica el artículo 1º.

Letra a)

Sustituye el inciso primero por otro que dispone que, los establecimientos educacionales de enseñanza diurna del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) y los particulares considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de educación general básica y de 1º hasta 4º año de educación media.

Indicaciones N^{os} 1, 2 y 3

De los Honorables Senadores señores Freij, Romero, y Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, respectivamente, a fin de estatuir que los establecimientos que atiendan población vulnerable, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de Educación General Básica y de 1º hasta 4º año de Educación Media.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que debe consagrarse la entrada en vigencia del régimen de jornada escolar completa diurna para los establecimientos vulnerables el año 2007 y para los no vulnerables, el año 2010, sin distinguir entre subvencionados o municipales, para lo cual sugirió sustituir en la letra a) del número 1), la frase “del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) y los

particulares considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente” por la frase “vulnerables, sean municipales o particulares subvencionados”.

Precisó que no comparte la propuesta del Ejecutivo de que el régimen de jornada escolar completa entre en vigencia el año 2007 para los municipales y para los subvencionados vulnerables, y el 2010 para los demás. Destacó que las indicaciones N°s 1 y 2, de los Honorables Senadores señores Frei y Romero, respectivamente, recogen su idea.

El señor Ministro de Educación observó que respecto de los vulnerables no existe distinción. Destacó que el Ejecutivo considera importante mantener la actual redacción del precepto, que prioriza, hasta el año 2007, a los vulnerables, sean municipales o privados subvencionados, y agrega, además, a los municipales no vulnerables. Explicó que ello obedece a que la concursabilidad de los dineros privilegia a los vulnerables, pero que una vez satisfecha la necesidad de vulnerabilidad de ambos, privados o públicos, para el Ejecutivo la prioridad siguiente son los municipales no vulnerables, antes que los privados no vulnerables.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que la situación de no vulnerabilidad debiera resolverse caso a caso y previo concurso, puesto que podría darse que en determinadas localidades sólo existieran establecimientos particulares subvencionados.

El señor Ministro precisó que si bien en algún momento existió temor en algunos sectores, respecto de que el Estado financiara a los particulares subvencionados vulnerables y no a los otros, la única diferencia que se estableció fue que hasta el año 2007 se avanzará en los establecimientos públicos, y desde el año 2007 a 2010, en el resto de los públicos y en todos los privados.

La Honorable Senadora señora Matthei reiteró que a su juicio los dineros sobrantes deben ser asignados, por concurso, en atención a la calidad de los niños y del proyecto y no a la condición de municipalizado o particular subvencionado del establecimiento.

El señor Ministro recordó que los establecimientos municipalizados tienen la obligación de acoger a todos los jóvenes gratuitamente, cosa que no ocurre con los establecimientos particulares subvencionados, que en la mayoría de las zonas rurales lo único que existe es educación pública y que la red de establecimientos públicos en todas las zonas del país es más potente en los sectores de menores ingresos.

- Cerrado el debate y sometidas a votación, las indicaciones números 1, 2 y 3 fueron rechazadas por la mayoría de los

miembros presentes de la Comisión. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. La Honorable Senadora señora Matthei votó a favor.

Letra b)

Dispone que los demás establecimientos particulares subvencionados deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna, a contar del inicio del año escolar 2010.

Indicaciones N^{os} 4 y 6

De los Honorables Senadores señores Frei y Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, respectivamente, a fin de establecer que los demás establecimientos deberán hacerlo a contar del inicio del año escolar 2010.

- Sometidas a votación las indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicaciones N^{os} 5 y 7

De los Honorables Senadores señores Romero y Naranjo, respectivamente, preceptúan que los demás establecimientos deberán hacerlo a contar del inicio del año escolar 2010, sin perjuicio de la posibilidad de eximirse según el caso. Con todo, el Estado deberá contemplar en la Ley de Presupuestos, hasta dicha fecha, los fondos necesarios para que todo el sistema escolar funcione en jornada escolar completa.

- La Comisión no se pronunció sobre estas indicaciones, ya que fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N^o 8

Del Honorable Senador señor Frei, a fin de agregar un inciso final que defina la "vulnerabilidad social y económica" como la situación de aquellos alumnos que provienen de hogares cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un ingreso mínimo mensual, lo que se acreditará por alguno de los siguientes medios: a) copia del contrato de trabajo y de la última liquidación mensual de remuneraciones, b) certificado del empleador, c) certificado de percepción del subsidio de cesantía o d) certificado de asistente social de la municipalidad de la comuna del domicilio del interesado.

- La Comisión la rechazó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación Nº 9

De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar un número 2) nuevo con el objetivo de agregar en el inciso primero del artículo 3º, después del punto aparte, que se elimina, la frase "para el sector municipal".

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Nº 3)

El número 2) aprobado en general, que pasó a ser Nº 3 en el segundo informe, agrega, a continuación del artículo 3º, el siguiente artículo 3º bis, nuevo:

"Artículo 3º bis.- A aquellos establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, cuya infraestructura sea insuficiente para incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna con la totalidad de sus alumnos en razón de la disponibilidad de aulas, talleres, servicios básicos y mobiliario, el Ministerio de Educación podrá asignarles recursos para superar dicho déficit hasta el año 2006. Con todo, el mobiliario que se adquiriera y la infraestructura que se construya o adquiriera con dichos recursos, serán de propiedad del Fisco, y quedarán sujetos al mismo régimen de administración de los demás bienes entregados con motivo de los convenios de administración ya suscritos.

Por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, se regulará la forma en que se asignarán estos recursos."

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Nº 4)

Dispone el aporte suplementario por costo de capital adicional. Para estos efectos, se hace referencia a los establecimientos cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna entre el inicio del año escolar de 1998 y hasta el término del año escolar de 2006.

Indicaciones N^{os} 10 y 11

De Su Excelencia el Presidente de la República y de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, respectivamente, para extender el plazo establecido hasta el año 2009.

- Sometidas a votación las indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación Nº 12

Del Honorable Senador señor Parra, para agregar una letra nueva con el fin de disponer que, en ningún caso, el Ministerio de Educación entregará más recursos que el aporte adjudicado a los concursos a que se refiere esta ley. Las disminuciones del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y seleccionado para su financiamiento, origina la disminución del aporte estatal en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto.

- Esta indicación fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Nº 5)

Agrega un artículo 4º bis para establecer que el Ministerio de Educación, en ningún caso, podrá entregar más recursos que el aporte adjudicado en los concursos a que se refiere esta ley. Toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto.

Indicación N° 13

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituir el artículo 4 bis por otro, relativo a la posibilidad de celebrar convenios especiales de financiamiento, de carácter plurianual, con aquellas municipalidades que así lo soliciten, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que la municipalidad respectiva tenga la calidad de sostenedor de 20 o más establecimientos educacionales;

b) Que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sólo se haya incorporado al régimen de Jornada Escolar Completa un 40% o menos de los referidos establecimientos;

c) Que la municipalidad presente un programa de incorporación a la Jornada Escolar Completa de los restantes establecimientos de que sea sostenedora y un estudio del costo total de dicho programa;

d) Que, acompañe los proyectos específicos que se propone ejecutar en el año inmediatamente siguiente, con definición del costo que cada uno de ellos implica;

e) Que, en cada año sucesivo y antes de la fecha que con debida anticipación fije el Ministerio, acompañe los proyectos que se ejecutarán en el año siguiente;

f) Que, si lo estima del caso, se valga del convenio para definir y poner en marcha un proceso de reestructuración de su oferta educacional en la comuna.

Precisa, en su inciso final, que el Ministerio podrá destinar hasta un 50% de los recursos consultados en la Ley Anual de Presupuestos, para aportes suplementarios por costo de capital adicional a que de origen la incorporación de nuevos establecimientos a la JEC, al aplicar este artículo.

- Esta indicación fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 14

Del Honorable Senador señor Ríos, a fin de suprimir la frase relativa a que toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Nº 6)

Deroga los incisos cuarto y quinto del artículo 5º.

- Fue aprobado unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Nº 7)

Incorpora un artículo 5º bis, nuevo, acerca de la posibilidad de postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, cuando se proyecte crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o localidades en que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. Los adjudicatarios deberán ser los sostenedores de los establecimientos cuya creación se financie conforme a este artículo.

Asimismo, podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores de establecimientos subvencionados reconocidos oficialmente para incorporar un nuevo nivel completo de enseñanza (básica o media), siempre que se cumplan los requisitos y plazos señalados.

En todo caso, agrega el precepto, los establecimientos o niveles que se creen de acuerdo con este artículo deberán funcionar con la totalidad de sus cursos desde que obtengan el reconocimiento oficial.

Su inciso final establece que los valores máximos y condiciones de financiamiento, al igual que la forma de determinar la existencia de déficit de infraestructura, en los casos señalados en los dos primeros incisos, se establecerán en el reglamento, el que deberá considerar, en todo caso, la existencia de una resolución fundada de las

Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y Planificación sobre la determinación de dichos déficit. El aporte suplementario por costo de capital adicional no podrá exceder del 50% de las intervenciones que se pueden financiar conforme a esta ley, de acuerdo a los valores máximos que fije el reglamento. Precisa que a los establecimientos que se instalen de conformidad a esta norma y que funcionen en el régimen de financiamiento compartido, se les aplicarán los descuentos por ese concepto de conformidad al inciso final del artículo quinto y a la regla del artículo sexto de esta ley.

Indicación N° 15

Del Honorable Senador señor Parra, para circunscribir la norma sólo a los sostenedores municipales que proyecten crear nuevos establecimientos.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación N° 16

Del Honorable Senador señor Ríos con el objetivo de establecer, en su inciso final, que el reglamento no sólo deberá considerar una resolución fundada de los SEREMI de Educación y de Planificación, sino también la opinión de los Gobiernos Regionales.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

La Honorable Senadora señora Matthei propuso sustituir, en el inciso segundo del artículo 5° bis, nuevo, la frase “un nuevo nivel completo de enseñanza (básica o media)”, por otra del siguiente tenor: “un nuevo curso de enseñanza en básica o en media”, y eliminar, en el inciso segundo, las palabras “y plazos”.

Explicó que el objetivo de su proposición es evitar que para postular al aporte suplementario, los establecimientos subvencionados tengan que hacerlo con un nivel completo de enseñanza (básica o media), sino que puedan hacerlo cuando incorporen un curso, 1° básico o 1° medio, por ejemplo, que vaya subiendo de nivel año tras año. Además, se extiende el plazo de los aportes hasta el año 2010, porque ese es el último año en que pueden ingresar los colegios particulares subvencionados.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el aporte suplementario consiste en los recursos que se entregan para hacer obras de infraestructura relacionadas con la jornada escolar completa. Señalaron que la norma es una disposición excepcional que se refiere a un tipo de intervención especial denominado "déficit de cobertura". Destacaron que la disposición constituye un avance respecto de las normas vigentes, porque la iniciativa en discusión permite la creación de un nuevo nivel completo de enseñanza, básica o media, en un colegio ya existente.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que el objetivo de su propuesta es lograr flexibilidad para que, si la implementación es gradual, los aportes de capital también se hagan gradualmente, porque lo normal es que los colegios no den todos los cursos desde el principio, sino que amplíen sus cursos en la medida en que cuenten con los alumnos.

La proposición de la Honorable Senadora señora Matthei fue rechazada por tres votos contra uno. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. La Honorable Senadora señora Matthei votó a favor.

- A continuación, fue puesto en votación el artículo 1º, número 7), que fue aprobado por mayoría de votos. Votaron a favor del precepto los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. La Honorable Senadora señora Matthei se abstuvo.

Nº 8)

Reemplaza el inciso final del artículo 7º, por el siguiente:

"El Presidente de la República, mediante decreto fundado, podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, o establecer alguna exención en cuanto al cumplimiento de alguno de los requisitos para acceder a éste, en situaciones especiales de necesidad pública, alta vulnerabilidad, emergencia o fuerza mayor."

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Nº 9)

Realiza diversas enmiendas al artículo 8º, sustituyendo su inciso primero por otro que dispone, para acceder al aporte, que el sostenedor declarado adjudicatario, en virtud del concurso que se

indica en el artículo anterior, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, que será aprobado por resolución de esa Secretaría de Estado y donde se establecerán los derechos y las obligaciones de las partes y deberá ser protocolizado, caso en el cual tendrá valor de instrumento público y constituirá título ejecutivo respecto de las obligaciones del adjudicatario. La no suscripción del convenio, dentro del plazo establecido en las bases, hará caducar de pleno derecho el aporte obtenido, salvo circunstancias que no le sean imputables al sostenedor y que calificará el Ministerio de Educación, por resolución fundada en única instancia.

Indicación N° 17

Del Honorable Senador señor Ríos, para que la resolución no deba ser emitida por el Ministerio de Educación, sino por la secretaría regional ministerial de educación con jurisdicción en la ubicación territorial del establecimiento.

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, porque fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

N° 10

Agrega, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Si el inmueble en que funciona el establecimiento educacional se encuentra dado en arrendamiento al sostenedor y es subastado en razón de una hipoteca constituida a favor del Ministerio de Educación para garantizar la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional, el subastador no estará obligado a respetar dicho arriendo aun en el caso que se hubiese otorgado por escritura pública inscrita en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con anterioridad a la hipoteca.”.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

N° 10) aprobado en general (suprimido en el segundo informe)

Reemplaza el artículo 9° por otro a fin de estatuir que, para facilitar las inversiones del aporte suplementario por costo de capital adicional, en la infraestructura requerida para incorporar a los establecimientos educacionales al régimen de jornada escolar completa

diurna, el Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, con el objetivo de proveer asistencia técnica para aquellos establecimientos que atienden alumnos vulnerables o a los sostenedores que no tengan capacidad técnica para elaborar proyectos para los fines señalados.

Agrega que el Ministerio de Educación deberá mantener un listado actualizado de las empresas que presten esta asesoría, en el cual indicará su naturaleza jurídica y la individualización de sus socios mediante su cédula nacional de identidad.

Indicación N° 18

Del Honorable Senador señor Ríos, para eliminar este precepto.

El señor Ministro de Educación explicó que la norma del número 10, que fue suprimida por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, dice relación con el caso de municipios pequeños, que no tienen capacidad técnica para elaborar proyectos. El artículo 9° permite que, para facilitar la inversión del aporte suplementario por costo de capital adicional en la infraestructura requerida para incorporar a los establecimientos educacionales al régimen de jornada escolar completa diurna, el Ministerio de Educación celebre convenios con instituciones públicas o privadas, con el objeto de proveer asistencia técnica a los establecimientos o sostenedores que no la tengan.

- Sometida a votación la indicación, la Comisión la rechazó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley, manteniendo, en consecuencia, el N° 10 del artículo 1°.

N° 13) aprobado en general (suprimido en el segundo informe)

Agrega un artículo 1° transitorio bis, para disponer que, a partir del año 2003, las bases de los concursos de proyectos de infraestructura deben considerar que, al menos, el 60% de los recursos asignados anualmente en el Presupuesto para aporte de capital debe ser destinado a los establecimientos con más del 50% de los alumnos en condiciones de vulnerabilidad; un 20% de los recursos, para los establecimientos con 35% o más de los alumnos en condiciones de vulnerabilidad; y un 20% de los recursos, para el resto de los establecimientos.

Precisa que podrá exceptuarse el cumplimiento de estos porcentajes cuando no existan establecimientos suficientes para cumplir alguno de los tramos.

Indicaciones N^{os} 23 y 24

De Su Excelencia el señor Presidente de la República y del Honorable Senador señor Romero, respectivamente, para suprimirlo.

El señor Ministro de Educación afirmó que se espera que en el año 2007 todos los alumnos en condiciones de vulnerabilidad se habrán incorporado a la jornada escolar completa diurna, por lo que las exigencias adicionales con porcentajes no se justificarían.

- Sometidas a votación las indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Artículo 2º

Introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Nº 1)

Modifica el artículo 4º.

En sus letras a) y b) establece que en los establecimientos educacionales del sector municipal, sostenidos por municipios o por corporaciones municipales, a partir del 1 de marzo de 2004, la subvención y los recursos que transfiera el Ministerio de Educación o cualquier organismo público serán administrados directamente por las municipalidades. Para estos efectos se deroga un inciso que disponía que estos recursos constituirán ingresos propios de dichos establecimientos.

Indicación N° 26

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimirlo.

Indicación N° 27

De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por otro con el objetivo de disponer, para los servicios

educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por Corporaciones Educacionales, que el presupuesto anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley N° 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.

Indicación N° 28

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, con la finalidad de sustituir el inciso tercero del artículo 4º, por otro que establece, respecto de los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por las Corporaciones Educacionales, que las municipalidades deberán nombrar especialmente una persona que asumirá la calidad de “sostenedor”, con todos los derechos y las obligaciones que a éste competen. Los sostenedores tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley N° 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que coincide con el objetivo de la disposición, pero no en la forma en que se plantea, porque el precepto aprobado en general elimina, en la práctica, las Corporaciones de Educación que existen en más de cincuenta municipios del país, que si bien tienen problemas de falta de transparencia tienen también ventajas y bondades. Aseveró que las corporaciones permiten aumentar la flexibilidad y autonomía en la gestión educacional y propuso sustituir el numeral 1) del artículo 2º por el siguiente:

“1) En el artículo 4º reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“En los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados a través de sus Departamentos de Educación Municipal o por las Corporaciones Educacionales, las municipalidades deberán nombrar especialmente una persona que asumirá la calidad de “sostenedor” con todos los derechos y las obligaciones que a éste competen. Los sostenedores tendrán la obligación de informar

mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley N° 1.262, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.”.”.

Explicó que la norma que propone es similar a una indicación que el Ejecutivo presentó, sin éxito, en la Cámara de Diputados, pero que en su propuesta se elimina la facultad del Concejo para aprobar el presupuesto anual de la Corporación o del Departamento Municipal, ya que incorporar al Concejo en las definiciones presupuestarias implica limitar la autonomía y flexibilidad en el manejo de los recursos, sin conceder beneficio alguno. En su opinión el Concejo actúa mejor cuando fiscaliza, sin participar directamente en las decisiones. En cambio, puntualizó, se mantiene la obligación de rendir cuenta. Además, dado que debe cautelarse que los fondos no sean desviados por el Concejo Municipal para otros fines, sugiere establecer la obligación de informar periódicamente al Concejo y a la Contraloría.

El señor Ministro de Educación hizo notar que para el Ejecutivo es importante que los dineros que se manejan en forma autónoma por las corporaciones se sujeten a las normas sobre fiscalización fijadas por las leyes para los casos en que éstas no existen y destacó la relevancia que le asignan a la supervisión por parte del Concejo Municipal respecto de los recursos entregados.

La proposición de la Honorable Senadora señora Matthei no fue respaldada por los restantes miembros de la Comisión.

- Las indicaciones números 26 y 28 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

- La indicación número 27 fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

El Honorable Senador señor Boeninger dejó constancia de que, en el futuro, debiera buscarse un sistema parejo, para todos los servicios educacionales, y de que, en su opinión, los Municipios deben intervenir lo menos posible.

Modifica el artículo 6º.

Letra a)

Incorpora una letra a) bis nueva, a fin de estatuir como requisito para impetrar la subvención que, a lo menos, un 15 por ciento de los alumnos del establecimiento presente condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y familiar. Agrega que podrá exceptuarse el cumplimiento de este requisito cuando no existan alumnos suficientes para cumplir con el porcentaje antes indicado. La infracción a esta norma será sancionada conforme al artículo 43 de esta ley.

Para los efectos de esta ley, la vulnerabilidad de los alumnos y de los establecimientos deberá considerar, a lo menos, el nivel socioeconómico de la familia y el nivel de escolaridad de los padres.

La ponderación y la forma de medición de dicha vulnerabilidad serán reglamentadas por el Ministerio de Educación.

Indicación N° 29

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimirla y agregar un artículo transitorio nuevo al DFL N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, del siguiente tenor: “El Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Hacienda encargará a una entidad especializada el estudio de un sistema especial de subvención para los alumnos en condiciones de vulnerabilidad. Este estudio deberá estimar los costos de esta medida, el impacto en la educación subvencionada y la efectividad que su aplicación tendría en la integración de los alumnos provenientes de hogares vulnerables.”.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, porque fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 30

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir esta letra por otra, con el fin de establecer que, al menos, un 15% de los alumnos de los establecimientos presente condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no haya postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

Añade que el reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad, debiendo considerar el nivel

socioeconómico de la familia y el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno.

Indicación N° 31

Del Honorable Senador señor Frei para reemplazar esta letra por otra nueva, a fin de disponer que, a lo menos, un 15 por ciento de los alumnos del establecimiento presente condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. Dentro de este porcentaje, se entienden comprendidos aquellos alumnos que sean beneficiados con el sistema de becas que establece la ley para los colegios subvencionados con Financiamiento Compartido. La infracción a esta norma será sancionada conforme al artículo 43 de esta ley.

Indicación N° 32

Del Honorable Senador señor Romero, para trasladar el texto actual al artículo 25 de la Ley de Subvenciones, disponiendo lo siguiente: “Del porcentaje de becas que el colegio entregue, al menos éste debe ser destinado al 15% de los alumnos vulnerables que postulen a él, considerando la realidad socioeconómica y familiar de éstos.”.

Indicación N° 33

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para estatuir que, al menos, un 15% de los alumnos nuevos matriculados sea calificado como vulnerable.

Indicación N° 34

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, a fin de establecer que, para los efectos de esta ley, serán considerados alumnos vulnerables aquéllos pertenecientes a familias calificadas con menos de 540 puntos en la ficha CAS de Estratificación Social o su equivalente.

La Honorable Senadora señora Matthei propuso modificar el literal a) del número 2), en lo referente a la obligación de matricular un 15% de alumnos vulnerables. Señaló que como se ha anunciado la creación de una subvención especial para los alumnos vulnerables, la exigencia del 15% pierde sentido porque, en el futuro, el incentivo de la subvención especial será suficiente para evitar discriminaciones de estos alumnos, ya que serán más atractivos para los establecimientos. Para ello, sometió a consideración de la Comisión la idea de suprimir el literal a), que incorpora una nueva letra a bis), y, como consecuencia de ello, la supresión del número 4) del artículo 2º; la

eliminación de la letra b) del numeral 9), que agrega una letra h), nueva, y la supresión del numeral 12), que agrega un nuevo artículo noveno transitorio.

El señor Ministro de Educación expuso que se han tomado medidas para propender a la integración del sistema escolar chileno, fuertemente segmentado. Una de dichas medidas es una beca, financiada en parte por lo que el Estado ahorra cuando reduce la subvención como consecuencia del financiamiento compartido, (lo que va a un fondo en que el colegio puede otorgar becas a niños que no pueden pagar), para incorporar así a niños de estratos socioeconómicos más bajos.

Señaló que la idea es promover un proceso gradual para que un niño de estrato socioeconómico bajo pueda postular a otro colegio y que esa postulación debe ser acogida por el nuevo establecimiento, hasta completar un 15% de su matrícula. Precisó que es un beneficio que se aplica gradualmente y no en forma inmediata para todo el establecimiento. Además, se descuenta del 15% lo que ya se está dando en becas, cantidad que asciende en promedio a un 8%. Para facilitar la gradualidad se establece, asimismo, que si no hay demanda sobre el establecimiento educacional, no tiene la obligación de cumplir el porcentaje del 15%.

La Honorable Senadora señora Matthei subrayó que la integración es conveniente y necesaria, pero que le preocupa la mención de la norma a que no se hayan presentado postulaciones suficientes, sin precisar que las postulaciones deben ser viables, ya que la situación podría derivar en una suerte de chantaje a los establecimientos que incluso se vieran obligados a pagar la movilización de los alumnos para poder cumplir con la disposición.

La proposición de la Honorable Senadora señora Matthei fue desechada por tres votos contra uno. Votó a favor la Honorable Senadora señora Matthei. Los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami votaron en contra.

- La indicación número 30 fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. La Honorable Senadora señora Matthei se abstuvo.

- Las indicaciones números 31, 32, 33 y 34 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación N° 35

Del Honorable Senador señor Ríos, para disponer que, para los efectos de esta ley, la vulnerabilidad de los alumnos y de los establecimientos se determinará conforme a las siguientes tres variables: nivel socioeconómico de la familia, nivel de escolaridad de la familia, y ubicación territorial del establecimiento.

Agrega que el nivel socioeconómico se medirá en términos de indicadores que considerarán, a lo menos, el ingreso del grupo familiar, la situación laboral de sus integrantes, su clasificación en la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN), la percepción de subsidios de cualquier naturaleza, y la existencia de enfermedades catastróficas en el grupo familiar.

El nivel de escolaridad se medirá por medio de indicadores que considerarán, a lo menos, tipo y nivel de la educación a que accedió el grupo familiar, familiares directos en etapa educativa, capacitación percibida, becas y características etarias del grupo familiar.

La ubicación territorial se medirá en función de la dispersión poblacional, de los medios de transporte para acceder al establecimiento, del número de éstos en la comuna, y de su condición de ruralidad.

Para el cálculo de las variables señaladas, se utilizarán, como fuentes de información, sólo cifras oficiales emanadas de las entidades responsables de su elaboración.

Un reglamento, expedido por el Ministerio de Educación, regulará la ponderación y los procedimientos de cálculo de las variables e indicadores para determinar el índice de vulnerabilidad.

- Esta indicación fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- La letra a) del número 2) del artículo 2° fue aprobada por mayoría de votos. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley. La Honorable Senadora señora Matthei se abstuvo. Argumentó que si bien comparte el principio que postula la norma, no le parece adecuada la manera de implementarlo.

Letra b)

Sustituye el literal d) por otro, a fin de regular de forma más completa el reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados, señalando su contenido.

En su inciso segundo, estatuye que estos reglamentos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados.

En su inciso tercero, indica que sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá apelar ante la instancia que establezca el referido reglamento.

En su inciso cuarto, dispone que, durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

Precisa, en su inciso quinto, que las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas a los miembros de la comunidad educativa.

Por último, en su inciso final, establece que la vulneración de cualquiera de las disposiciones de este literal será sancionada como infracción grave.

Indicación N° 36

Del Honorable Senador señor Frei, a fin de eliminar los incisos cuarto y quinto propuestos en esta letra d) que se sustituye.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Letra c)

Agrega un literal d) bis, cuyo contenido estatuye que los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y a sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la

Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de los Derechos del Niño.

Su inciso segundo establece que, al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar sobre lo siguiente:

- a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel.
- b) Criterios generales de selección, entre los que deberán considerarse el tener, el postulante, uno o más hermanos en el mismo establecimiento, y el de estar domiciliado en la misma comuna.
- c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados.
- d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar.
- e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes.
- f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Finalmente, precisa que una vez hecha la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A los no seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.

Indicación Nº 37

Del Honorable Senador señor Frei, para reemplazar el literal d) bis, señalando que los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los postulantes y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de los Derechos del Niño.

Añade que, al momento de la Convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar sobre lo siguiente:

- a) Número de vacantes ofrecidas;
- b) Criterios generales de selección;

- c) Plazo de postulación;
- d) Requisitos de los postulantes y sus familias;
- e) Etapas del proceso;
- f) Monto y condiciones de cobro por participar, y
- g) Proyecto Educativo.

Su inciso final propone que, una vez terminado el proceso, el colegio publique la lista de los seleccionados y solamente en caso que se solicite por escrito, emita un informe sobre el proceso para el solicitante respectivo.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Indicación N° 38

Del Honorable Senador señor Muñoz Barra, para reemplazar el inciso primero del literal d) bis por otro, a fin de estatuir que los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los postulantes y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los Tratados suscritos y ratificados por Chile.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Letra e)

Incorpora en la letra e) nuevos incisos segundo, tercero y cuarto.

El inciso segundo, que se agrega, se refiere a los procesos de selección de los establecimientos educacionales.

El inciso tercero dispone que el no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado, con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de

fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos, ni para la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento.

El inciso cuarto, precisa que tampoco podrá aducirse esta causal como motivo suficiente para no renovar la matrícula de los alumnos que deseen continuar estudios en el establecimiento al año siguiente, excepto en el caso de existir deuda pendiente al momento de la renovación de la matrícula.

Indicación N° 39

Del Honorable Senador señor Frei para eliminarlo.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Indicación N° 40

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir el inciso segundo que se agrega.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra de la indicación los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley. La Honorable Senadora señora Matthei votó a favor.

Indicación N° 41

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir el inciso segundo que se incorpora por otro, a fin de estatuir, para el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, que el monto y las condiciones del derecho o arancel que se cobrará por dicho proceso no podrá superar el 30% del derecho de escolaridad mensual que el propio establecimiento fije.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Indicación N° 42

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir el inciso cuarto que se agrega.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley y el voto a favor de la Honorable Senadora señora Matthei.

Letra g)

Agrega dos incisos, penúltimo y último.

En el penúltimo, dispone que los establecimientos educacionales que, a contar del año 2003, impetren por primera vez la subvención educacional, para todos sus niveles o para un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, a fin de tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos que indica. En todo caso, los alumnos educados en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.

En el último, dispone que, excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo secretario regional ministerial de educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando pueda impedirse de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.

Indicación N° 43

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir esta letra.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley, y el voto a favor de la Honorable Senadora señora Matthei.

Indicaciones N^{os} 44 y 45

La primera, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el guarismo 2003 por 2005.

La segunda, de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para sustituir el guarismo 2003 por 2010.

- La indicación N° 44 fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

- Sometida a votación la indicación N° 45, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley, y el voto a favor de la Honorable Senadora señora Matthei.

Indicación N° 46

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para eliminar la oración del inciso penúltimo, que dice: “En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.”.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley y el voto a favor de la Honorable Senadora señora Matthei.

Número 6)

El número 6) aprobado en general agrega el siguiente inciso final al artículo 24:

“Las Direcciones Provinciales de Educación deberán informar, dentro del mes de septiembre de cada año, a las respectivas secretarías regionales ministeriales los establecimientos educacionales que no han dado a conocer a los padres y apoderados el sistema de exención de los cobros mensuales dentro del mes de agosto anterior. Atendidas las circunstancias, la Subsecretaría de Educación podrá retener la subvención hasta que el establecimiento cumpla con la obligación indicada.”.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Número 8)

Letra a)

Incorpora, en el artículo 37, un inciso segundo, relativo al pago de una subvención anual de apoyo al mantenimiento por

alumnos de Educación de Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (USE) para la Educación General Básica; 0,3103 (USE) para la Educación Media, hasta 25 horas semanales presenciales de clases, y 0,3999 (USE) para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.

Indicación N° 49

De Su Excelencia el Presidente de la República, para precisar que esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

- - -

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que, con el propósito de aclarar una disposición aprobada, proponía agregar al número 12) del artículo 2º, que agrega un artículo 9º transitorio, una oración final del siguiente tenor:

“De este modo, la obligación de tener 15% de alumnos en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica sólo será exigible para todo el establecimiento a partir del año 2016.”.

La Honorable Senadora señor Matthei hizo notar que por esta vía se aclararía la intención del precepto y del Ejecutivo: que año a año los cursos nuevos que ingresen al establecimiento vayan cumpliendo la exigencia de un 15% de vulnerabilidad y, en consecuencia, que el requisito no sea exigible para todo el establecimiento de una vez.

Sometida a consideración de la Comisión esta proposición fue rechazada por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley, y uno a favor, de la Honorable Senadora señora Matthei.

- - -

Artículo 4º

Dispone que la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que se crea por el literal a), del número 8, del artículo 2º de esta ley, se pagará a contar del año 2003.

Indicación N° 55

Del Honorable Senador señor Ríos, para precisar que esta subvención se pagará retroactivamente desde el 1 de marzo del año 2003.

- Esta indicación fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El representante del Ministerio de Hacienda hizo presente la necesidad de adecuar la referencia al año 2003 por otra al año 2005, para lo cual el Ejecutivo formuló una indicación que sustituye el guarismo "2003" por "2005".

- Por tratarse de una adecuación formal, la Comisión aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el artículo 4º y la indicación del Ejecutivo. El acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Artículo 5º

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996.

Número 7)

Sustituye el artículo 32 por otro que dispone la forma de provisión de las vacantes a directores. Para estos efectos, precisa que se realizará concurso público de antecedentes y oposición, en dos etapas, la primera, de preselección de una quina (letra a) y la segunda, donde los preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento (letra b).

Su inciso segundo establece que la comisión calificadora del artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo

y, conforme a ello, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

Su inciso tercero preceptúa que el nombramiento o contrato de los directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el director en ejercicio. Con todo, si un director ha sido evaluado en forma destacada durante todo su período y el Consejo Escolar así lo solicita al sostenedor, podrá ser nombrado sin necesidad de concurso por un nuevo período de cinco años, después de lo cual se deberá llamar necesariamente a concurso. En aquellos establecimientos en que no exista Consejo Escolar, o no se esté aplicando el sistema de evaluación, necesariamente se deberá llamar a concurso para llenar la vacante de director.

Su inciso cuarto señala que la suplencia o subrogancia del director no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

Su inciso quinto establece, para cuando el director no repostule o haya perdido el concurso, que podrá volver a desempeñarse en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación, y podrá ser designado o contratado con, a lo menos, el mismo número de horas que servía en ellas antes de ejercer como director, sin necesidad de concursar. Agrega que, en caso de no ser posible lo anterior, dada la dotación docente, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero, del artículo 73, de esta ley.

Indicación N° 75

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el objetivo de establecer que deberá preseleccionarse hasta cinco candidatos, y no necesariamente una quina.

- En votación la indicación, fue aprobada en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Omami.

Indicación N° 76

Del Honorable Senador señor Romero, a fin de precisar que si se presentaran menos de 5 postulantes, todos ellos pasarán a la siguiente etapa, en cuanto cumplan con los requisitos generales de postulación.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación N° 77

De Su Excelencia el Presidente de la República a fin de efectuar una enmienda formal en concordancia con la Indicación N° 75, también del Ejecutivo.

- En votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación N° 78

Del Honorable Senador señor Romero, para eliminar, en su inciso segundo, la facultad del alcalde para nombrar a un postulante distinto a aquel que ocupe el primer lugar en dicho concurso.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación N° 79

Del Honorable Senador señor Parra, a fin de establecer que, si el alcalde nombrara algún candidato que no sea el que ocupe el primer lugar en este informe, deberá hacerlo mediante resolución fundada e informar de ella al concejo.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, porque fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 80

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para permitir al alcalde elegir entre los tres primeros puntajes ponderados.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, porque fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 81

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir la facultad del alcalde de nombrar, por resolución fundada, a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 82

Del Honorable Senador señor Ríos, para eliminar el inciso tercero.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación N° 83

Del Honorable Senador señor Romero, para sustituir el inciso tercero por otro a fin de disponer que el nombramiento a contrato de directores tendrá vigencia indefinida y su permanencia en el cargo dependerá del proceso de evaluación anual de la gestión directiva establecida por la ley.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación N° 84

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para reemplazar el inciso tercero por otro, con la finalidad de estatuir que el nombramiento o contrato de cada director deberá establecer, en términos explícitos, el tiempo de duración y las metas concretas de logros, entre las que se deberán contemplar el mejoramiento del desempeño de los alumnos, los índices de deserción escolar y otros indicadores de eficiencia a definir por cada sostenedor en las

bases del llamado a concurso. Para comprobar el cumplimiento de dichas metas, deberán considerarse evaluaciones periódicas, externas y objetivas.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación N° 85

De Su Excelencia el Presidente de la República, para establecer, en su inciso tercero, que deberá llamarse a concurso en aquellos establecimientos en los cuales no se esté aplicando el sistema de evaluación de directores.

- En votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación N° 86

De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar su inciso cuarto por otro, con la finalidad de estatuir que el reemplazo del director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando su reemplazo se deba a que se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su sustitución podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación N° 87

Del Honorable Senador señor Ríos, para sustituir su inciso cuarto por otro, a fin de disponer que, en caso de ausencia o impedimento del director para ejercer el cargo por un tiempo determinado, será subrogado o se designará un suplente que reúna los requisitos, de conformidad con las normas que al respecto establece la ley N° 18.883, sobre estatuto administrativo de los funcionarios municipales.

- En votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación N° 88

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el inciso cuarto por otro, con el objetivo de precisar que, en el caso de vacancia de un cargo de director, ésta no podrá prolongarse más allá del término del año escolar desde que el cargo se encuentra vacante, al término del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso para proveer la vacante de director. La circunstancia de que el director titular sea suplido o subrogado en forma legal, no constituye vacancia del cargo.

- En votación la indicación, se aprobó en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación 89

Del Honorable Senador señor Romero, para sustituir su inciso quinto, a fin de establecer que cuando el director no repostule o haya perdido el concurso, tendrá derecho a continuar prestando servicios en el establecimiento educacional en el que cumplía funciones, con igual número de horas que su nombramiento como director, para lo cual el respectivo sostenedor lo asignará a las funciones que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, el director que no quisiera continuar prestando servicios en el establecimiento tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley, lo que deberá comunicar a su respectivo empleador dentro de un plazo de 30 días desde que cese en el cargo de director, vencido el cual no podrá ejercerlo.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, porque fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación 89 bis

Al tenor del debate producido en la Comisión, al conocerse la indicación anterior, el Gobierno presentó, en un nuevo plazo de indicaciones, esta propuesta para sustituir el inciso final del artículo 32 aprobado en general, con el fin de establecer que los directores que no vuelvan a postular o pierdan el concurso seguirán desempeñándose, en caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a

que se refiere el artículo 5° de esta ley en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación, y deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como director sin necesidad de concursar.

Agrega que, si dicha designación o contratación no fuera posible dada la dotación docente, el director tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero, del artículo 73, del Estatuto Docente.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación N° 90

Del Honorable Senador señor Parra, para añadir un inciso final a fin de establecer que la disposición del inciso anterior será también aplicable a los directores de los departamentos de administración de educación municipal, cuando al momento de su designación para servir dicho cargo hayan tenido la calidad de docentes en algún establecimiento del mismo municipio.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, porque fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Número 10), nuevo

Indicación N° 98

De Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora un número nuevo, que intercala, en el artículo 34, un inciso penúltimo que concede a los Jefes del Departamento de Educación Municipal (DAEM) que pierdan el concurso, derecho a la misma indemnización que el inciso final del artículo 32 otorga a los directores de establecimientos educacionales.

Indicación 98 bis

Al tenor del debate producido en la Comisión, al conocerse la Indicación anterior, el Gobierno presentó en un nuevo plazo de indicaciones esta propuesta para intercalar, en el artículo 34, un inciso penúltimo, nuevo, que concede a los Jefes del Departamento de Educación

Municipal que no postulen o pierdan el concurso, derecho a la misma indemnización que el inciso final del artículo 32 otorga a los directores de establecimientos educacionales.

- Sometidas a votación las indicaciones números 98 y 98 bis, la primera de ellas fue rechazada y la segunda aprobada, en ambos casos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación N° 115

Artículo 6°, nuevo

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone intercalar un nuevo artículo 6°, que sustituye los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la ley N° 19.410.

El primer artículo sustitutivo (21), faculta a los alcaldes, a solicitud de los directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, para delegarles facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente. Agrega que sólo se podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo Municipal.

El segundo artículo sustitutivo (22) señala los recursos cuya percepción y administración pueden delegarse.

Precisa, además, que tales recursos deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación y en ningún caso al pago de remuneraciones del personal.

El tercer artículo sustitutivo (23) exige al director que solicite la delegación de informar previamente al Consejo Escolar.

El cuarto artículo sustitutivo (24), obliga al director a llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley N°1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos, e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.

El quinto artículo sustitutivo (25), impone al alcalde otorgar la delegación mediante decreto e indica las menciones que éste contendrá.

- La indicación N° 115 fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación N° 159

Artículo 9, nuevo.

De Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora un artículo nuevo que, mediante cinco numerales, introduce diversas modificaciones en la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Número 1)

Incorpora, en el artículo 2°, un inciso final, nuevo, al tenor del cual las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero serán sancionadas con multas de hasta 50 UTM, las que podrán doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones deberán fundarse en el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 24.

- La indicación número 159 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Artículo 2° transitorio

Establece que el mayor gasto fiscal que represente en el año 2003 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación.

El representante del Ministerio de Hacienda hizo presente la necesidad de adecuar la referencia al año 2003 por otra al año 2004, para lo cual el Ejecutivo formuló una indicación que sustituye el guarismo "2003" por "2004".

- Por tratarse de una adecuación formal, la Comisión aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el artículo 2° transitorio y la indicación del Ejecutivo. El acuerdo fue

adoptado por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 9 de marzo de 2004, que reemplaza uno anterior, de 7 de enero de 2002, señala:

1.- Mediante Mensaje N° 99-346, del 3 de mayo de 2002, se formuló indicación al proyecto de ley original, por la cual se suprimieron los artículos 4° y 5° de la iniciativa, que decían relación con el incremento de la hora no lectiva y de la subvención escolar de los establecimientos afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, para incorporarlos en otras iniciativas legales.

2.- Como consecuencia de lo anterior, los gastos del presente proyecto de ley quedan expresados en los siguientes conceptos:

a. El número 3) del artículo 1° establece que el Ministerio de Educación podrá asignar recursos a los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, destinados a crear la infraestructura educacional que permita incorporar a sus alumnos a la jornada escolar completa diurna. En la Ley de Presupuestos de cada año se determinará el monto de recursos que se destinará para este objeto, por lo que esta disposición no representa un mayor gasto fiscal durante el año 2004.

b. El número 8), letra a), del artículo 2°, crea, a contar del año 2005, la subvención anual de apoyo al mantenimiento de los alumnos de educación de adultos en los establecimientos subvencionados. Lo anterior representa un mayor gasto fiscal anual de \$362 millones, considerando una matrícula de 128.485 alumnos (a junio del año 2003).

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

- - -

Incorporar, como número 11), el número 10) aprobado en general, reemplazando, en el inciso primero del artículo 9º que se propone, la referencia a las conjunciones “y/o”, las dos veces que aparece, por otra a la conjunción “o”.

(Unanimidad 3x0, indicación número 18 y artículo 121 del Reglamento).

- - -

Números 11, 12, 13, 14, 15 y 16

Pasan a ser números 12, 13, 14, 15, 16 y 17, respectivamente, sin enmiendas.

(Unanimidad 3x0, Artículo 121 del Reglamento).

Artículo 4º

Sustituir el guarismo “2003” por “2005”.

(Unanimidad 4x0, Artículo 121 del Reglamento y nueva indicación del Ejecutivo).

Artículo 2º transitorio

Reemplazar el guarismo “2003” por “2004”.

(Unanimidad 4x0, Artículo 121 del Reglamento y nueva indicación del Ejecutivo).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.532:

1) En el artículo 1º:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales de enseñanza diurna regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) y los particulares considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media."

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Los demás establecimientos particulares subvencionados deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna a contar del inicio del año escolar 2010."

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión "refiere el inciso anterior" por "refieren los incisos anteriores".

d) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "el inciso primero" por "los incisos primero y segundo" y el guarismo "2001" por "2006 ó 2009, según corresponda".

e) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "año 2002" por "inicio del año escolar 2007 ó 2010, según corresponda,".

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 3º, después del punto aparte, que se elimina, la frase "para el sector municipal."

3) Agrégase, a continuación del artículo 3º, el siguiente artículo 3º bis, nuevo:

"Artículo 3º bis.- A aquellos establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, cuya infraestructura sea insuficiente para incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna con la totalidad de sus alumnos en razón de la disponibilidad de aulas, talleres, servicios básicos y mobiliario, el Ministerio de Educación podrá asignarles recursos para superar dicho déficit hasta el año 2006. Con todo, el mobiliario que se adquiera y la infraestructura que se construya o adquiera con dichos recursos, serán de propiedad del Fisco, y quedarán sujetos al mismo régimen de administración de los demás bienes entregados con motivo de los convenios de administración ya suscritos.

Por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, se regulará la forma en que se asignarán estos recursos."

4) En el artículo 4º:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1º, cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna entre el inicio del año escolar de 1998 y hasta el término del año escolar de **2009**, podrán percibir, a partir del primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, un aporte suplementario por costo de capital adicional. Dicho aporte consistirá en un monto de recursos que se entregará en una o más cuotas, dependiendo del monto del mismo, durante un período de hasta quince años. El aporte deberá ser destinado a los siguientes tipos de intervenciones: construcción de nuevos establecimientos, recuperación de establecimientos existentes en los casos y condiciones que el reglamento señale, habilitación, normalización o ampliación, a la adquisición de inmuebles construidos o a la adquisición de equipamiento y mobiliario. El aporte no podrá ser utilizado para la adquisición o arriendo de terrenos."

b) Agrégase como inciso segundo nuevo, el siguiente:

"Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1º y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que hayan recibido aportes de capital para infraestructura podrán poner, fuera de los días u horarios de actividades curriculares, sus instalaciones a disposición de los miembros de la comunidad escolar y, en forma regulada, de la comunidad del entorno del establecimiento, para actividades de capacitación, culturales, deportivas y otras de beneficio educativo y social que amplíen la comunicación y el aporte de dichos establecimientos a la comunidad, conforme al reglamento que dictará al

efecto el Ministerio de Educación. En especial, los establecimientos municipalizados, podrán abrir sus talleres de computación para desarrollar actividades educativas de extensión a la comunidad.”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "cincuenta" por "treinta".

d) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Para acceder a la entrega del aporte, los sostenedores que no sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, deberán acompañar el instrumento público correspondiente, debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, que lo habilita para destinarlo a dicho uso por un período equivalente a aquel por el que se deba constituir la hipoteca y prohibición a que se refiere el artículo 8° de esta ley. En el caso de establecimientos del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) que funcionen en inmuebles fiscales, no será necesaria dicha autorización.”.

e) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

"Dichos valores máximos serán fijados en el reglamento, de acuerdo con el número de alumnos que no puedan ser atendidos en jornada escolar completa diurna en los establecimientos en situación deficitaria, el tipo de intervención requerida, la modalidad de adquisición de inmuebles construidos, la ubicación geográfica, el tipo de enseñanza que imparte, las características topográficas del terreno y la modalidad de entrega del aporte, el cual será fijado en unidades tributarias mensuales a la fecha que establezcan las bases de cada concurso.”.

f) Incorpórase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso nuevo:

"Los recursos correspondientes al aporte suplementario por costo de capital adicional que se entreguen a los sostenedores de conformidad con esta ley, no serán embargables. Sin embargo, esta inembargabilidad no regirá respecto de los juicios seguidos por el Ministerio de Educación por incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha entrega.”.

g) Sustitúyese el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser noveno, por el siguiente:

"Para efectos de la determinación de este aporte, se entenderá que un establecimiento educacional se encuentra en situación deficitaria, cuando la totalidad de sus alumnos matriculados entre tercer año de educación general básica y cuarto año de educación media, al mes que

se señale en las bases del respectivo concurso, no pueda ser atendido bajo el régimen de jornada escolar completa diurna en razón de la disponibilidad de aulas, servicios básicos o mobiliario. El mes a que se refiere este inciso deberá, en todo caso, ser anterior a la fecha del llamado a dicho concurso."

5) Agrégase, a continuación del artículo 4º, el siguiente artículo 4º bis, nuevo:

"Artículo 4º bis.- El Ministerio de Educación, en ningún caso, podrá entregar más recursos que el aporte adjudicado en los concursos a que se refiere esta ley. Toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto."

6) Deróganse los incisos cuarto y quinto del artículo 5º.

7) Agrégase, a continuación del artículo 5º, el siguiente artículo 5º bis, nuevo:

"Artículo 5º bis.- Podrán, de la misma forma, postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, los sostenedores **municipales** que proyecten crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o localidades en que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. Las personas adjudicatarias deberán ser las sostenedoras de los establecimientos cuya creación se financie conforme a este artículo.

Asimismo, podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores de establecimientos subvencionados reconocidos oficialmente para incorporar un nuevo nivel completo de enseñanza (básica o media), siempre que se cumplan los requisitos y plazos señalados en el inciso anterior.

En todo caso, los establecimientos o niveles que se creen de acuerdo con este artículo, deberán funcionar con la totalidad de sus cursos desde que obtengan el reconocimiento oficial.

Los valores máximos y condiciones de financiamiento, al igual que la forma de determinar la existencia de déficit de infraestructura, en los casos señalados en los dos primeros incisos, se establecerá en el reglamento, el que deberá considerar, en todo caso, la existencia de una resolución fundada de las Secretarías Regionales

Ministeriales de Educación y Planificación sobre la determinación de dichos déficit, **y la opinión de los gobiernos regionales**. En todo caso, el aporte suplementario por costo de capital adicional no podrá exceder del 50% de las intervenciones que se pueden financiar conforme a esta ley, de acuerdo a los valores máximos que fije el reglamento. A los establecimientos que se instalen de conformidad a esta norma y que funcionen en el régimen de financiamiento compartido, les serán aplicables los descuentos por ese concepto de conformidad al inciso final del artículo quinto y a la regla del artículo sexto de esta ley."

8) Reemplázase el inciso final del artículo 7°, por el siguiente:

"El Presidente de la República, mediante decreto fundado, podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, o establecer alguna exención en cuanto al cumplimiento de alguno de los requisitos para acceder a éste, en situaciones especiales de necesidad pública, alta vulnerabilidad, emergencia o fuerza mayor."

9) En el artículo 8°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Para acceder al aporte, el sostenedor que haya sido declarado adjudicatario en virtud del concurso que se indica en el artículo anterior, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, que se aprobará por resolución de esta Secretaría de Estado. En dicho convenio se establecerán los derechos y obligaciones de las partes y deberá ser protocolizado por el sostenedor, a su costa. Para todos los efectos legales, el convenio debidamente protocolizado tendrá valor de instrumento público y constituirá título ejecutivo respecto de las obligaciones del adjudicatario. La no suscripción del convenio dentro del plazo establecido en las bases, hará caducar de pleno derecho el aporte obtenido, salvo circunstancias que no le sean imputables al sostenedor y que calificará el Ministerio de Educación por resolución fundada en única instancia."

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión "o arriendo".

c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"Conjuntamente con la hipoteca, el convenio exigirá la constitución de una prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos sobre el inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Si el establecimiento funciona en más de un inmueble, el Ministerio de Educación, en los casos calificados que establezca el reglamento y siempre que se garantice la recuperación por el Fisco del aporte entregado, podrá autorizar que la hipoteca y prohibición no se

constituyan sobre todos los inmuebles. Tanto la hipoteca como la prohibición deberán inscribirse conjuntamente en el Conservador de Bienes Raíces por un plazo de treinta años, en el caso de las adquisiciones y construcciones de locales escolares, y de hasta treinta años, en el caso de ampliaciones, habilitaciones, recuperaciones y normalizaciones, dependiendo del monto del aporte."

d) Agrégase, a continuación del punto final (.) del inciso séptimo, en punto seguido (.), lo siguiente: "El mismo derecho y en las mismas condiciones podrán ejercerlo los sostenedores dueños del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, cuando dicho inmueble se encuentre hipotecado y/o se haya constituido a su respecto prohibición de gravar y enajenar y/o de celebrar actos y contratos."

e) Intercálase, a continuación del inciso séptimo, el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando los actuales incisos octavo a decimoquinto a ser noveno a decimosexto, respectivamente:

"A los sostenedores del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales), no les será exigible la constitución de hipoteca respecto de los inmuebles de dominio municipal; y la prohibición a que se refiere el inciso quinto de este artículo, se constituirá mediante su inscripción en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces, la que se practicará con el sólo mérito de copia autorizada del convenio en que se consigna, notarialmente protocolizado y previamente aprobado por resolución ministerial. Asimismo, los sostenedores de dicho sector, cuyos proyectos de infraestructura correspondan a establecimientos educacionales que funcionan en inmuebles de dominio del Fisco, estarán exentos de constituir prohibición, salvo que con posterioridad adquieran el bien raíz. Desde ese momento estarán obligados a constituir una prohibición o hipoteca y prohibición, según corresponda, por el plazo de funcionamiento pendiente a esa fecha."

f) Reemplázase el actual inciso duodécimo, que ha pasado a ser decimotercero, por el siguiente:

"Al valor a devolver se le deducirá una trigésima parte de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, contados desde la fecha de funcionamiento efectivo del establecimiento en jornada escolar completa diurna, o la fracción que corresponda si el plazo del gravamen es menor a treinta años."

g) Reemplázase el actual inciso decimotercero, que ha pasado a ser decimocuarto, por el siguiente:

"El que proporcionare antecedentes falsos o adulterados con el propósito de obtener el aporte suplementario por costo de

capital adicional a que se refiere esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo."

h) Reemplázase el actual inciso decimocuarto, que ha pasado a ser decimoquinto, por el siguiente:

"El funcionario municipal o el empleado de la Corporación Municipal que administre los recursos del aporte suplementario por costo de capital adicional, y que incurra respecto de estos recursos en la conducta tipificada en el artículo 236 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado. Si en las operaciones en que interviniera ese funcionario municipal en razón de la administración de dichos recursos o en razón de su cargo, incurriera en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 239 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado."

10) Agrégase, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.- Si el inmueble en que funciona el establecimiento educacional se encuentra dado en arrendamiento al sostenedor y es subastado en razón de una hipoteca constituida a favor del Ministerio de Educación para garantizar la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional, el subastador no estará obligado a respetar dicho arriendo aun en el caso que se hubiese otorgado por escritura pública inscrita en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con anterioridad a la hipoteca."

11) Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°.- Para facilitar las inversiones del aporte suplementario por costo de capital adicional en la infraestructura requerida para incorporar a los establecimientos educacionales al régimen de jornada escolar completa diurna, el Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, con el objeto de proveer asistencia técnica para aquellos establecimientos que atienden alumnos vulnerables o a los sostenedores que no tengan capacidad técnica para elaborar proyectos para los fines señalados.

El Ministerio de Educación deberá mantener un listado actualizado de las empresas que presten esta asesoría, en el cual indicará su naturaleza jurídica y la individualización de sus socios mediante su cédula nacional de identidad."

12) Elimínase en el artículo 10 el literal B).

13) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Al término del segundo semestre de cada año escolar y antes del inicio del próximo año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales subvencionados deberán presentar a la comunidad escolar y a sus organizaciones un informe escrito de la gestión educativa del establecimiento correspondiente a ese mismo año escolar.

Tal informe deberá versar sobre, a lo menos, lo siguiente:

a) Las metas y resultados de aprendizaje del período, fijados al inicio del año escolar.

b) Los avances y dificultades en las estrategias desarrolladas para mejorar los resultados de aprendizaje.

c) Las horas realizadas del plan de estudios y el cumplimiento del calendario escolar.

d) Los indicadores de eficiencia interna: matrícula, asistencia, aprobados, reprobados y retirados.

e) El uso de los recursos financieros que perciban, administren y que les sean delegados.

f) La situación de la infraestructura del establecimiento.

g) La cuenta deberá incluir también una relación respecto a líneas de acción y compromisos futuros.

h) En el caso de los establecimientos municipales deberán dar cuenta de los compromisos asumidos en el PADEM.

Copia del informe y de las observaciones que hayan presentado por escrito los miembros de la comunidad, quedarán a disposición del Consejo Escolar y de los interesados en un registro público que llevará el establecimiento.

Las infracciones a este artículo serán sancionadas de conformidad con la letra a), del artículo 52, del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998.

Sin embargo, en los establecimientos que su dotación docente sea inferior a tres profesionales de la educación,

incluido su Director, el secretario regional ministerial de educación respectivo podrá autorizar la emisión de un informe más sencillo o liberarlos de esta exigencia, conforme la realidad y ubicación geográfica del establecimiento.”.

14) Intercálase en el inciso primero del artículo 13, después de la palabra “ampliaciones” la expresión: “existentes al 31 de diciembre de 2001 que” y reemplázase, en el inciso primero del artículo 13, las expresiones "dentro del plazo de un año, a contar de la publicación de esta ley," por la siguiente: "hasta el término del año escolar 2004,".

15) Agrégase en el inciso segundo de la letra b) del artículo segundo transitorio después de la palabra “consultado” las expresiones “al Consejo Escolar”.

16) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 3° transitorio, por los siguientes:

"Los proyectos deberán presentarse ante la respectiva secretaría regional ministerial de educación, donde se certificará la fecha de recepción.

Si dicha presentación no se resolviera dentro de los 90 días posteriores a su entrega, el proyecto se tendrá por aprobado y, si hubiese sido rechazado, el sostenedor podrá apelar al Subsecretario de Educación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del rechazo. La apelación deberá presentarse en la secretaría regional ministerial de educación que corresponda. El Subsecretario de Educación resolverá en única instancia en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la recepción del recurso en la Subsecretaría."

17) Derógase el artículo 6° transitorio.

ARTÍCULO 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación:

1) Agrégase en el artículo 4°, el siguiente inciso final, nuevo:

“En los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por Corporaciones Educacionales, el presupuesto anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas

entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley N° 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.”.

2) En el artículo 6°:

a) Incorpórase una letra a) bis, nueva, del siguiente tenor:

“a) bis.- Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

El reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad debiendo considerar el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno y el entorno del establecimiento.”.

b) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida ante la instancia de apelación que deberá contemplar el reglamento interno respectivo.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la

matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave."

c) Incorpórase el siguiente literal d) bis:

"d) bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los postulantes y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar sobre lo siguiente:

- a) Número de vacantes ofrecidas;**
 - b) Criterios generales de selección;**
 - c) Plazo de postulación;**
 - d) Requisitos de los postulantes;**
 - e) Etapas del Proceso;**
 - f) Monto y condiciones de cobro por participar,**
- y**
- g) Proyecto Educativo.**

Una vez finalizado el proceso, el colegio publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. Sólo en el caso que se solicite por escrito, el colegio deberá dar al interesado que no haya sido seleccionado, un informe sobre el proceso."

d) Agrégase el siguiente literal d) ter:

"d) ter. Que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel que enuncie los principales puntos de la ley N°18.962 y del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998,

sobre Subvenciones, en lo que respecta al sistema de admisión, reglamentos y normas disciplinarias. Dicho cartel será distribuido por el Ministerio de Educación a todos los establecimientos.”.

e) Agréganse como incisos segundo, tercero y cuarto de la letra e) el siguiente texto:

“En el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, el monto y condiciones del derecho o arancel que se cobrará a los padres para participar no podrá superar el valor de la matrícula fijado por el Ministerio de Educación.

El no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento.

Tampoco podrá aducirse esta causal como motivo suficiente para no renovar la matrícula de los alumnos que deseen continuar estudios en el establecimiento al año siguiente, excepto en el caso de existir deuda pendiente al momento de la renovación de la matrícula.”.

f) Reemplázase el inciso segundo de la letra g), por el siguiente:

"Para todos los efectos, se entenderán como horas de trabajo escolar tanto aquellas comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales, propios o elaborados por el Ministerio de Educación, como aquellas que, de manera complementaria a dicho plan y de acuerdo con su proyecto educativo, defina cada establecimiento como de asistencia obligatoria y sujetas a evaluación sin incidencia en la promoción. Dichas horas serán de 45 minutos, tanto para la enseñanza básica como media.”.

g) Agréganse los siguientes incisos penúltimo y último, nuevos:

"Los establecimientos educacionales que a contar del año **2005** impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de educación general básica y de 1º hasta 4º año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.

Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.”.

3) Intercálase en el artículo 23 un inciso segundo, nuevo, del tenor siguiente:

“Los alumnos en condiciones de vulnerabilidad a que se refiere la letra a) bis del artículo 6° no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno.”.

4) Agrégase en el inciso quinto, del artículo 24, después de la expresión "grupo familiar", sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente oración:

“alumnos que se entenderán incluidos en el porcentaje establecido en la letra a) bis del artículo 6°, cuando la exención del inciso tercero anterior sea total y corresponda a alumnos en condiciones de vulnerabilidad.”.

5) Sustitúyese el inciso séptimo, del artículo 24, por el siguiente:

“Las exenciones que se concedan mediante este sistema, deberán mantenerse mientras las circunstancias socioeconómicas del grupo familiar lo ameriten. Los padres beneficiarios deberán informar, en el más breve plazo, los cambios experimentados en su situación socioeconómica al sostenedor, el que deberá reasignar las exenciones en caso de existir nuevos recursos disponibles. En todo caso, el sostenedor deberá reevaluar los beneficios otorgados al inicio del segundo semestre del año escolar respectivo.”.

6) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 24:

“Las Direcciones Provinciales de Educación deberán informar, dentro del mes de septiembre de cada año, a las respectivas secretarías regionales ministeriales los establecimientos educacionales que no han dado a conocer a los padres y apoderados el sistema de exención de los cobros mensuales dentro del mes de agosto anterior. Atendidas las circunstancias, la Subsecretaría de Educación podrá retener la subvención hasta que el establecimiento cumpla con la obligación indicada.”.

7) Intercálase en el inciso quinto del artículo 26, después del punto seguido (.) que separa las dos oraciones que lo conforman, lo siguiente:

"Dicho informe deberá señalar, además, el número de alumnos beneficiados con el sistema de exenciones establecido en el artículo 24 y el monto total de recursos que se destinó a dicho fin."

8) En el artículo 37:

a) Incorpórase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para la Educación General Básica; 0,3103 (U.S.E.) para la Educación Media hasta 25 horas semanales presenciales de clases, y 0,3999 (U.S.E.) para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. **Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente.** En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo."

b) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "al inciso primero" por "a los incisos primero y segundo".

c) Reemplázase, en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "inciso segundo" por "inciso tercero".

d) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Aquellos establecimientos que atiendan alumnos en doble jornada percibirán, respecto de estos alumnos, sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje. La subvención de mantenimiento por alumno interno se pagará siempre completa."

9) En el artículo 50:

a) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24, inciso tercero y siguientes;

b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 26, inciso quinto;

c) La retención de documentos necesarios para que el alumno pueda matricularse en otro establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que el establecimiento pueda desarrollar para asegurar el cobro de lo adeudado por padres y apoderados. No obstante, la reiteración de esta infracción será considerada como infracción grave, y

d) No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° bis de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza."

b) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente letra h), nueva:

"h) No dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6° letra a) bis, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir el porcentaje requerido."

10) Sustitúyese la primera parte del inciso segundo del artículo **52**, hasta el punto seguido (.) por la siguiente frase:

"En caso de infracciones que tienen el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones contempladas en las letras a) y b). Las de las letras c) a e) además podrán ser aplicadas en caso de infracciones graves."

11) Agrégase el siguiente artículo 8° transitorio:

"Artículo octavo transitorio.- Los establecimientos educacionales tendrán un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal d) del artículo 6° de la presente ley."

12) Agrégase el siguiente artículo 9° transitorio, nuevo:

"Artículo noveno transitorio.- El requisito establecido en la letra a) bis **del artículo 6º**, se exigirá a los establecimientos educacionales a partir del año 2004 respecto de los alumnos que ingresen a los primeros años que ofrezcan dichos establecimientos."

ARTÍCULO 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.715:

1) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 8º, la expresión "el inciso anterior" por "los incisos anteriores".

2) Agrégase, al número 3 del inciso segundo del artículo 16, a continuación del punto final (.), que se reemplaza por una coma (,) la siguiente oración: "o desempeñarse en iguales condiciones en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980."

ARTÍCULO 4º.- La subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos que se crea por el literal a), del número 8, del artículo 2º de esta ley, se pagará a contar del año **2005**.

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el artículo 7º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La función principal del Director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. En el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 de esta ley, el Director complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquellas que les fueren delegadas en conformidad a la ley N° 19.410."

2) Intercálase, a continuación del artículo 7º, el siguiente artículo 7º bis, nuevo:

"Artículo 7º bis.- Los Directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y

programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

Las atribuciones señaladas podrán ser delegadas dentro del equipo directivo del establecimiento.

Los Directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el artículo anterior, contarán con las siguientes atribuciones:

a) En el ámbito administrativo: organizar y supervisar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley N° 19.464; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley N° 19.464; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento, y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.

b) En el ámbito financiero: asignar, administrar y controlar los recursos que le fueren delegados en conformidad a la ley.".

3) Agrégase al final del numeral 5 del artículo 24, la siguiente frase, precedida de una coma (,): "ni condenado en virtud de la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar".

4) Agrégase, en el artículo 24, el siguiente inciso final, nuevo:

"Para incorporarse a la función docente-directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y una experiencia docente de cinco años."

5) Intercálase en el artículo 25, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años."

6) Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- En el caso de los concursos para llenar la vacante de Director de un establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos estarán integradas por:

a) El Director del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal que corresponda.

b) Un Director de otro establecimiento educacional del sostenedor que imparta el mismo nivel de enseñanza en la comuna. En el evento que no hubiese otro Director del mismo nivel, integrará cualquier Director que labore para el sostenedor en la comuna. Estos profesionales serán elegidos por sorteo entre sus pares que pudiesen integrar la comisión.

c) Un representante del Centro General de Padres y Apoderados del establecimiento, elegido por éstos.

d) Un docente elegido por sorteo de entre los profesores de la dotación del establecimiento.

e) Un funcionario del respectivo Departamento Provincial de Educación, quien actuará como ministro de fe.

El reglamento establecerá las normas de constitución y de funcionamiento de esta comisión.”.

7) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Las vacantes de Directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará hasta cinco postulantes con un mínimo de dos, de acuerdo con sus antecedentes, y

b) En la segunda etapa, los postulantes preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.

La Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo presentada y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

El nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio.

El reemplazo del Director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, desde que el cargo se encuentre vacante, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando el reemplazo del Director titular se deba a que éste se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su reemplazo podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.

El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación. En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley.

8) Intercálanse, en el artículo 33, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“En el caso de los concursos para proveer las vacantes docentes directivas y de unidades técnico-pedagógicas, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente y sus competencias para desempeñar esas funciones.

En el caso de los concursos para proveer la vacante de Director de establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación la experiencia del postulante en el ejercicio de la función docente directiva o técnico-pedagógica, la evaluación de su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente, sus competencias para ser Director y la calidad de la propuesta de trabajo presentada.”.

9) Agrégase al final del inciso tercero del artículo 33, después de la expresión “concurso”, reemplazando el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente:

“salvo que haga uso de la facultad excepcional prescrita en el inciso segundo del artículo 32.”.

10) Intercálase, en el artículo 34, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Aquellos Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que no postulen o que haciéndolo pierdan el concurso, tendrán derecho a la misma indemnización que el inciso final del artículo 32 de esta ley otorga a los Directores de establecimientos educacionales.”.

11) Intercálase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

"Artículo 70 bis.- La evaluación de los profesionales de la educación que realizan funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas, a que se refieren los artículos 5° y 6°, se realizará de conformidad al procedimiento que se indica más adelante.

La evaluación de los directores considerará, por una parte, el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y educacionales del establecimiento y, por otra, los objetivos y metas de desarrollo profesional establecidos anualmente mediante compromisos de gestión, de acuerdo con los estándares de desempeño de directores, definidos por el Ministerio de Educación. Los compromisos de gestión, que deberán constar por escrito, serán acordados entre el Director y el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación.

Los profesionales de la educación de nivel superior que cumplen funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas serán evaluados por el cumplimiento de los objetivos y metas acordados con el Director, con relación a su aporte a los objetivos y metas del establecimiento y su desarrollo profesional establecidos en los compromisos de desempeño, los que deberán constar por escrito.

Si el Director u otro profesional de los señalados en el inciso anterior obtiene una evaluación insatisfactoria, el Jefe del Departamento de Administración Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación deberá establecer, en conjunto con el

Director, los mecanismos de apoyo y refuerzo en las áreas deficitarias y ajustar las metas de desarrollo profesional y personal de cada uno de ellos. En la segunda oportunidad consecutiva en que se obtenga una evaluación insatisfactoria, el concejo municipal podrá, por los dos tercios de sus miembros, remover de su función al Director o profesional que cumpla funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas.”.

12) Derógase el artículo 23 transitorio.

13) Agréganse, a continuación del artículo 36 transitorio, los siguientes artículos 37 y 38 transitorios, nuevos:

“Artículo 37.- Los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 de esta ley, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por directores y jefes de departamentos de administración de educación municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, se efectuarán con la gradualidad que a continuación se indica:

a) Durante el año 2005, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan desde hace más de 20 años al 31 de diciembre de 2004.

b) Durante el año 2006, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan entre 15 años y 20 años al 31 de diciembre de 2005.

c) Durante el año 2007, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan menos de 15 años al 31 de diciembre de 2006.

Los directores y jefes de departamentos de administración de educación municipal a que se refieren los literales a), b) y c) precedentes, que no concursen o que, habiéndolo hecho, no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán durante el año escolar 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

Artículo 38.- Los Directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados en algunas de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como Director, sin necesidad de concursar, o a percibir la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Asimismo, los

Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 34.

ARTÍCULO 6°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 19.410:

1) Reemplázanse los artículos 21 y 22, por los siguientes:

“Artículo 21.- A solicitud de los Directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los Alcaldes deberán delegar en dichos Directores facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente, en conformidad a los procedimientos que más adelante se señalan.

El Alcalde sólo podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo Municipal.

Artículo 22.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

a) Los pagos por derechos de escolaridad y matrícula;

b) Las donaciones a que se refiere el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998;

c) Otros aportes de padres y apoderados;

d) Los provenientes de donaciones con fines educacionales otorgadas en virtud del artículo 3° de la ley N°19.247;

e) Los percibidos por la venta de bienes y servicios producidos o prestados por el establecimiento;

f) Los asignados al respectivo establecimiento en su carácter de beneficiario de programas ministeriales o regionales de desarrollo;

g) Todo o parte de los recursos provenientes de la subvención de apoyo al mantenimiento del respectivo establecimiento educacional, y

h) Los provenientes de la subvención educacional pro-retención de alumnos en establecimientos educacionales, introducida por la ley N°19.873.

Estos recursos deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación del respectivo establecimiento y en ningún caso podrán ser utilizados en el pago de remuneraciones del personal que se desempeña en éste.”.

2) Derógase el artículo 23.

3) Sustitúyense los artículos 24 y 25, por los siguientes:

“Artículo 24.- El Director de cada establecimiento educacional deberá llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley N°1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.

Artículo 25.- El Alcalde deberá otorgar la delegación por medio de un decreto alcaldicio que contendrá la identificación del establecimiento, el nombre del Director en quien se delegan las atribuciones y los funcionarios del establecimiento que lo subrogarán, en caso de ausencia o impedimento.”.

ARTÍCULO 7°.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado, a lo menos, por el Director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.

ARTÍCULO 8°.- El Consejo Escolar tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo. En todo caso el carácter resolutivo del Consejo Escolar podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar.

El Consejo será informado a lo menos de las siguientes materias:

a) Los logros de aprendizaje de los alumnos.

b) Informes de las visitas inspectivas del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la ley N°18.962 y del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

c) En los establecimientos municipales, conocer los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos.

d) En los establecimientos municipales, conocer el presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del establecimiento.

e) Conocer cada cuatro meses el informe de ingresos efectivamente percibidos y de gastos efectuados.

El Consejo será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:

a) Proyecto Educativo Institucional.

b) Programación Anual y actividades extracurriculares.

c) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.

d) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa.

e) La elaboración y las modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución.

El Consejo no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros organismos del establecimiento educacional.

ARTÍCULO 9°.- Modifícase la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de la siguiente forma:

1) Incorpórase en el artículo 2°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero precedente serán sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el inciso segundo, del artículo 24, de la presente ley."

2) Agrégase el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

"Artículo 9° bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

- a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;
- b) Criterios generales de selección;
- c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;
- d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;
- e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes, y
- f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Una vez realizada la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A quienes no resulten seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento."

3) Sustitúyese en el inciso primero, del artículo 22, la frase "artículo anterior", por "artículos anteriores".

4) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la frase "con el procedimiento descrito en el artículo anterior", por "con los procedimientos descritos en los artículos 21 y 21 bis."

5) Reemplázanse, en el inciso final del artículo 24 bis, las palabras "Ministro de Educación", por "Subsecretario de Educación".

ARTÍCULO 10.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 17.301, la palabra "bis" después de "artículo 21".

ARTÍCULO 11.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fije los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes N° 18.962 y N° 19.532 y de los decretos con fuerza de ley N° 1 de 1996 y N° 2 de 1998, ambos del Ministerio de Educación, que fijaron los textos refundidos de la ley N° 19.070 y de la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, respectivamente, y de las normas que los hayan modificado y complementado. Para tal efecto, en los cuatro cuerpos legales señalados, podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto, incluyendo los preceptos legales que los hayan interpretado y aquellos que estén relacionados con su texto.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Los sostenedores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan garantizado la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional con la constitución de hipoteca y/o prohibición de conformidad con la ley N° 19.532, podrán solicitar y el Ministerio de Educación aceptar, la modificación de las mismas para el solo efecto que se adecuen al nuevo plazo que corresponda de acuerdo con lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- El mayor gasto fiscal que represente en el año **2004** la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación."

- - -

Acordado en sesiones de fecha 10 y 17 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro

Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 25 de marzo de 2004.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES. (Boletín N°: 2.853-04)

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

- Ampliar el plazo para que los establecimientos educacionales ingresen a la Jornada Escolar Completa.
- Ajustar todas aquellas materias que dicen relación con los mecanismos de inversión de los recursos. Para ello, se estatuyen nuevos tipos de intervenciones en infraestructura y una mayor flexibilidad.
- Disponer que las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación controlen los requisitos para ingresar a la Jornada Escolar Completa (JEC).
- Ampliar el ámbito de aplicación de los reglamentos internos de los establecimientos, en lo relativo a la protección del derecho a la educación.

II. **ACUERDOS:** los que se señalan a continuación:

- Indicación N° 1:** Rechazada por mayoría 3x1
- Indicación N° 2:** Rechazada por mayoría 3x1
- Indicación N° 3:** Rechazada por mayoría 3x1
- Indicación N° 4:** Rechazada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 6:** Rechazada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 8:** Rechazada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 9:** Aprobada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 10:** Aprobada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 11:** Aprobada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 14:** Rechazada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 15:** Aprobada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 16:** Aprobada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 18:** Rechazada por unanimidad 3x0
- Indicación N° 23:** Aprobada por unanimidad 3x0
- Indicación N° 24:** Aprobada por unanimidad 3x0
- Indicación N° 26:** Rechazada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 27:** Aprobada por unanimidad 4x0

Indicación N° 28: Rechazada por unanimidad 4x0
Indicación N° 30: Aprobada por mayoría 3x1abstención
Indicación N° 31: Rechazada por unanimidad 4x0
Indicación N° 32: Rechazada por unanimidad 4x0
Indicación N° 33: Rechazada por unanimidad 4x0
Indicación N° 34: Rechazada por unanimidad 4x0
Indicación N° 36: Rechazada por unanimidad 3x0
Indicación N° 37: Aprobada por unanimidad 3x0
Indicación N° 38: Aprobada por unanimidad 3x0
Indicación N° 39: Rechazada por unanimidad 3x0
Indicación N° 40: Rechazada por mayoría 2x1
Indicación N° 41: Rechazada por unanimidad 3x0
Indicación N° 42: Rechazada por mayoría 2x1
Indicación N° 43: Rechazada por mayoría 2x1
Indicación N° 44: Aprobada por mayoría 2x1
Indicación N° 45: Rechazada por mayoría 2x1
Indicación N° 46: Rechazada por mayoría 2x1
Indicación N° 49: Aprobada por unanimidad 3x0
Indicación N° 75: Aprobada por unanimidad 4x0
Indicación N° 76: Rechazada por unanimidad 4x0
Indicación N° 77: Aprobada por unanimidad 4x0
Indicación N° 78: Rechazada por unanimidad 4x0
Indicación N° 82: Rechazada por unanimidad 4x0
Indicación N° 83: Rechazada por unanimidad 4x0
Indicación N° 84: Rechazada por unanimidad 4x0
Indicación N° 85: Rechazada por unanimidad 4x0
Indicación N° 86: Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0
Indicación N° 87: Rechazada por unanimidad 4x0
Indicación N° 88: Aprobada por unanimidad 4x0
Indicación N° 89 bis: Aprobada por unanimidad 4x0
Indicación N° 96: Rechazada por unanimidad 4x0
Indicación N° 97: Rechazada por unanimidad 4x0
Indicación N° 98: Rechazada por unanimidad 4x0
Indicación N° 98 bis: Aprobada por unanimidad 4x0
Indicación N° 115: Aprobada por unanimidad 4x0
Indicación N° 159: Aprobada por unanimidad 4x0
Nueva Indicación del Ejecutivo: Aprobada por unanimidad 4x0

Las modificaciones que propone la Comisión, en virtud de los dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación, fueron aprobadas por unanimidad (3x0 y 4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
consta de 11 artículos permanentes y 2 transitorios.

- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** artículo 1º N° 7) que ha pasado a ser N° 8); artículo 2º N° 1; artículo 5º N^{os} 7), 12) que pasó a ser 11) en el inciso final del artículo 70 bis que contempla y 14) que pasó a ser 13), y artículo 6º, nuevo, sólo respecto del inciso segundo del artículo 21.

Lo anterior, debido a que dichos preceptos, con excepción del primero, inciden en las funciones y atribuciones de las municipalidades y concejos municipales, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

En el segundo informe la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología incorporó el inciso final del artículo 70 bis que contempla el numeral 12) que pasó a ser 11) del artículo 5º y el artículo 6º nuevo en el inciso segundo del artículo 21, como normas orgánicas constitucionales, por las enmiendas y nuevos preceptos que introducen.

Respecto del artículo 1º N° 7) que ha pasado a ser N° 8), la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología estimó que incide en las facultades del Gobierno Regional, lo que debe votarse como ley orgánica constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Código Político.

- V. URGENCIA:** “suma”.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general, por 88 votos afirmativos, en sesión de fecha 15 de octubre de 2002.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de mayo de 2003.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- a) Inciso sexto, del Numeral 10, del artículo 19 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y proteger e incrementar el patrimonio cultural de la Nación;
- b) Ley N° 19.873, que crea la Subvención Educacional Pro-retención de Alumnos y establece otras normas relativas a las Remuneraciones de los Profesionales de la Educación;
- c) Ley N° 19.532, que crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y dicta normas para su aplicación;
- d) Ley N° 19.715, que otorga un Mejoramiento Especial de Remuneraciones para los Profesionales de la Educación;
- e) Decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos;
- f) Decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican;
- g) Código Penal: artículos 236 y 239;
- h) Ley N° 19.410, que modifica la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación; el decreto con fuerza de ley N° 5, de Educación, de 1993, sobre Subvenciones a Establecimientos Educativos, y otorga beneficios que señala;
- i) Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educativos que indica;
- j) Ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, y
- k) Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Valparaíso, a 25 de marzo de 2004.

Roberto Bustos Latorre
Secretario de la Comisión